

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para regular la circulación y compra-venta de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una copilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo Cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

REGLAMENTO

para la regulación del mercado de trigos y harinas

CAPITULO PRIMERO

De los Comités Provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto

de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avicinados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de enero de 1934, se constituirán con los miembros antes deferidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente co-

mo punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de junio de 1934, 24 de noviembre del mismo año y Orden de 19 de enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquella las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de diciembre próximo. En 1.º de enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le

sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compra-venta de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta al Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos

dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Guías de compraventa y circulación

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales o los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje, y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cuál de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un

documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía», y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPITULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección a las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existe y sea de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el «stock» que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación. (1)

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

- 1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.
- 2.º Cantidades de harina ven-

(1) Queda rectificado este párrafo publicado en la «Gaceta de Madrid» de 24 de octubre siguiente, y BOLETIN OFICIAL número 131.

dida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molinar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquillero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que moluran sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigo sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa de 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de com-

praventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmando y contrasñándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte, quedará a disposición del Comité Provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente gufa de circulación expedida por un Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente gufa, o con gufa de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los «stocks» a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus mouluraciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero último.

CAPITULO VII

Recursos

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes, en la cuenta corriente del canona disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, gufas, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las gufas por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación de mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de febrero y 9 de junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuará en vigor, así como la Orden de 17 de abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

—Madrid, 16 de octubre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(Gaceta 18 octubre 1935)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2709

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de fecha 7 de abril de 1932, recuerdo a los señores Alcaldes la obligación de remitir con el máximo celo y diligencia los estados formularios A), B) y C) referentes a la requisición militar de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica, existentes en sus respectivos términos municipales, al Centro de Movilización y Reserva, número 11, Burgos, antes del día 10 de enero próximo, bajo las responsabilidades y apercibimientos que el citado Reglamento señala para las referidas autoridades municipales y Secretarios que dejasen transcurrir dicho plazo sin cumplir este importante Servicio Nacional.

Logroño, 6 de noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menéndez.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Logroño

Documentos cobratorios para el próximo año de 1936

2699

Se recuerda a los Ayuntamientos que no han remitido hasta la fecha a esta Administración los padrones de Urbana y Repartos de Rústica para el próximo año de 1936, la obligación que tienen de verificarlo dentro de los pla-

zos reglamentarios fijados en las Circulares que al efecto se han publicado en los BOLETINES OFICIALES correspondientes a los días 19 y 24 de septiembre último, en evitación de las responsabilidades que en caso contrario habrá que exigir a las Corporaciones que no cumplan el servicio dentro de los plazos ordenados.

Logroño, 4 de noviembre de 1935.—El Administrador, Vidal Ruiz.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

Trabajadores extranjeros

2710

En la «Gaceta» de 3 de septiembre último se publicó el Decreto fijando normas para la obtención y renovación de las Cartas de Identidad Profesional de ciudadanos extranjeros.

Cumplido el plazo que dicho Decreto señalaba, se ha concedido una prórroga de dicho plazo por Orden de este Ministerio publicada en la «Gaceta» de 2 de los corrientes, que dice lo siguiente:

1.º Que se prorrogue hasta el día 30 de noviembre próximo el plazo señalado por el Decreto de 29 de agosto último para solicitar la renovación de las cartas de identidad profesional de los trabajadores extranjeros.

2.º Que en el término de esta prórroga deberán solicitar igualmente la correspondiente carta de identidad profesional, los trabajadores extranjeros que se encuentren en España antes de expirar este nuevo plazo y estén comprendidos en los preceptos del Decreto mencionado.

3.º Que para la solicitud de renovación y de nueva petición, se seguirán las normas señaladas en el Decreto de referencia y que se cursarán por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo o por la especial de Servicios Sociales de Cataluña, para los residentes en esta región.

4.º Que para dar la mayor publicidad posible a estos preceptos, los Delegados de Trabajo cuiden de darlos a conocer, insertándolos en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de más circulación de las respectivas provincias».

En su virtud, todos los trabajadores extranjeros que aun no lo hubiesen hecho, deberán solicitar sus cartas de identidad profesional inexcusablemente antes del 30 de noviembre próximo, debiendo hacerlo conforme a las normas establecidas por el citado Decreto y por conducto de las Delegaciones provinciales de Trabajo, de las que pueden solicitar las informaciones que precisen, bien entendido que, transcurrido este nuevo plazo sin haber formulado la correspondiente solicitud, los interesados no tendrán derecho a reclamación alguna.

Logroño, 4 de noviembre de 1935.—El Inspector-Delegado Provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

Comisión Gestora de la Exema. Diputación

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales aplicable a estos contratos, acordó publicar los artículos de suministros con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y servicio de bagajes de los cantones en que se halla dividida la provincia, que han de sacarse a subasta para el próximo año 1936, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de base para los mismos.

Artículos y servicios	Consumo calculado durante el año	Precio de cada unidad — Ptas.
Carne de cebón 1. ^a sin hueso	4.100 kilogramos	4'—
Id. 2. ^a Id.	18.500 Id.	3'—
Huevos para la Beneficencia	4.500 Id.	4'75
Huevos para el Hospital	10.000 docenas	3'—
Leche	100.000 litros	0'50
Leña para cocinas	200 toneladas	38'22
Carbón vegetal	36.000 kilogramos	0'14
Carbón galleta	140 toneladas	107'—
Carbón de cok	55 Id.	107'—
Cisco	25 Id.	110'—
Servicio de bagajes	Cantón de Alfaró	800'—
Id. de Id.	Id. de Arnedillo	200'—
Id. de Id.	Id. de Ausejo	800'—
Id. de Id.	Id. de Calahorra	800'—
Id. de Id.	Id. de Cenlceró	800'—
Id. de Id.	Id. de Cervera	200'—
Id. de Id.	Id. de Haro	2.000'—
Id. de Id.	Id. de Lumbreras	400'—
Id. de Id.	Id. de Nájera	800'—
Id. de Id.	Id. de Santo Domingo	1.000'—
Id. de Id.	Id. de Torrecilla de Cameros	375'—

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que conforme a dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los precios fijados.

Logroño, 5 de noviembre de 1935.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño 2711

Relación de los nombramientos acordados por la Comisión de Autoridades de Instrucción Pública, en la sesión celebrada el día 5 del actual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto y Orden ministerial de 20 de diciembre de 1934, «Gaceta» del 22 y 28 del mismo, respectivamente.

Maestra

Número de la lista: 195.

Nombre y apellidos de la nombrada: Doña Calamanda Villar Villar.

Escuela adjudicada: Localidad, San Vicente de la Sonsierra, Párvulos. Ayuntamiento de ídem.

Fecha de la vacante: 4 noviembre 1935.

Se nombra a esta interesada por haber sido anulado el nombramiento que, con fecha 26 de agosto último, se le hizo para la Escuela de Haro, S. G., en virtud de Orden telegráfica de la Dirección general de 1.^a Enseñanza de fecha 7 de septiembre del año actual.

Los interesados o personas que la representen recogerán su nombramiento en esta Sección Administrativa de esta provincia, debiendo presentar para reintegro del Título, una póliza de 7'50 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos de una peseta, en el plazo improrrogable de seis días a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL,

entendiéndose que quien no se presente a recoger su nombramiento en el plazo prefijado, se entiende que renuncia al mismo.

Logroño, 5 de noviembre de 1935.—El Jefe de la Sección, *Narciso Escribano*.

Administración de Justicia

EDICTO 2661

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Jesús Cortés Ruán, representado por el Procurador don Félix Manzanares, contra don Prudencio Urbina, declarado en rebeldía, sobre pago de mil ciento noventa y cinco pesetas sesenta céntimos. En cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de mil quinientas pesetas en que ha sido tasada, una máquina usada atadora marca «Puzenat», de cinco pies y los accesorios de la misma; para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 20 de noviembre próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten, consignar previamente sobre la mesa del

Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

2705

Don Ramón Díez y Zapata de Calatayud, Juez Municipal, Letrado, de esta ciudad de Alfaró.

Por el presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de exhorto procedente del de igual clase de Haro y dimanante de juicio verbal civil seguido en aquel Juzgado a instancia de la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», representada por el Procurador señor Estefanía, contra el vecino de esta ciudad de Alfaró, Francisco Varea Soldevilla, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública y primera subasta un carro de dos ruedas embargado a dicho deudor, y tasado en la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. La subasta ha sido señalada para el día veintitrés del próximo mes de noviembre, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación del expresado carro.

Dado en Alfaró, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Ramón Díez.—El Secretario, Miguel Aparicio.

2700

Don Julián Zubimendi Marcé, Juez de Primera Instancia de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto, se anuncia que, en este Juzgado se instruye expediente para perpetua memoria promovido por el Excelentísimo señor Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño, referente a la inscripción o clasificación de una lámina existente a favor de la Instrucción pública de esta ciudad de Arnedo, por un capital de catorce mil doscientas veintinueve pesetas nominales, con interés anual del 4 por 100 a favor de dicha Instrucción, señalada al número 1.075, cuya inscripción procede de un legado benéfico hecho por don Francisco Javier Arana; por lo que y por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se llama a cuantas personas se crean perjudicadas para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a oponerse a tal información si viere convenientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo

les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Arnedo, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Julián Zubimendi.—D. S. O., Escolástico Galino.

CÉDULA DE CITACIÓN

2646

El señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada a virtud de orden de la Superioridad declarando falta el hecho de lesiones del sumario número 89 de este año, ha acordado se cite mediante cédula, como por la presente se verifica, al lesionado Juan Iglesias Maruri, de 25 años, soltero, natural de San Julián de Musques, y al inculgado Angel González Martínez, de unos dieciocho años de edad, apodado «El Francés», natural de Bilbao, ambos de domicilio desconocido, para que el día veintiséis de noviembre próximo y hora de las once, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Consistorial, a la celebración del juicio de faltas correspondiente, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, extendiendo la presente en Calahorra, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Cándido Jiménez.

Administración Municipal

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACIÓN QUE SE CITA

Repartimientos de contribución y otros documentos para el año 1936

Por el plazo de ocho días:

2703. Leiva.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo.—31 octubre.

2698. Torrecilla de Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año.—4 noviembre.

Por plazo de diez días:

2695. Ausejo.—La matrícula industrial.—4 noviembre.

Anguiano.—La matrícula industrial, contada su plazo desde esta inserción.—29 octubre.

2696. Haro.—La matrícula industrial.—4 noviembre.

2702. Leiva.—La matrícula de contribución industrial, a contar su plazo desde el siguiente día al de esta inserción.—31 octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO de las 796.922'27 pesetas que los Ayuntamientos de la provincia están obligados a contribuir en concepto de Aportación forzosa para el próximo ejercicio de 1936, según lo establecido en el artículo 231 del Estatuto Provincial, con expresión del cupo que corresponde satisfacer a cada uno al 13,33886 por 100 del cupo para el Tesoro, de conformidad a la nueva distribución sobre la riqueza actual en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, y del recargo del 7,529 por 100 sobre la aportación forzosa, establecido por la Diputación y autorizado por la Superioridad, que han de satisfacer los Ayuntamientos para pago del empréstito hipotecario, según Ordenanza aprobada.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS POR CONTRIBUCIONES DE			TOTAL por contribuciones	Aportación forzosa que les corresponde por distribución sobre la riqueza	Recargo del 7,529 por 100 para 1936	AYUNTAMIENTOS	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª			
	Rústica y pecuaria para 1936	Urbana para 1936	Industrial en 1935											Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.
	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.											Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.
Abalos	12611 70	2600 79	504	15716 49	2096 40	157 84	Cihuri	7589 54	2826 64	482 70	10898 88	1453 79	109 45			
Agoncillo	53714 93	10104 72	1429 60	65249 25	8703 51	655 28	Cirueña	6283 10	1172 51	198 40	7654 01	1020 96	76 87			
Aguilar del Río Alhama	17271 77	15446 86	4944 92	37663 55	5023 89	378 24	Clavijo	10158 69	850 33	.	11009 02	1468 48	110 56			
Ajamil	1514 76	477 95	.	1992 71	265 80	20 01	Cordovín	5418 95	480 58	144	6043 53	806 14	60 69			
Albelda de Iregua	18232 33	10484 58	3220 11	31937 02	4260 03	320 74	Corera	10467 46	3772 40	1301	15540 86	2072 97	156 07			
Alberite	23944 48	6762 88	1628 40	32335 76	4313 22	324 74	Cornago	15653 68	6411 42	1011 90	23077	3078 21	231 76			
Alcanadre	22706 85	13982 34	5044 30	41733 49	5566 77	419 12	Corporales	8599 43	1047 31	108	9754 74	1301 17	97 96			
Aldeanueva de Ebro	27481 67	22057 81	6689 30	56228 78	7500 29	564 69	Cuzcurrita Río Tirón	26079 63	6986 50	4165 04	37231 17	4966 21	373 90			
Alesanco	35101 30	4225 99	1275 40	40602 69	5415 94	407 76	Daroca de Rioja	2121 21	650 39	.	2771 60	369 70	27 83			
Alesón	7036 81	650 51	1000	8687 32	1158 79	87 25	Enciso	8038 97	4451 67	10265 84	22756 48	3035 45	228 53			
Alfaro	162754 67	70392 97	37926 95	271074 59	36158 26	2722 34	Entrena	21433 82	6359 79	1133 21	28926 82	3858 51	290 51			
Almarza de Cameros	2488 30	663 77	120	3272 07	436 46	32 86	Estollo	15235 47	884 53	68	16188	2159 29	162 57			
Anguciana	13894 03	6463 97	786 40	21144 40	2820 42	212 35	Ezcaray	31850 15	14173 71	22137 56	68161 42	9091 96	684 53			
Anguiano	26607 66	4847 35	5785 21	37240 22	4967 42	374	Foncea	16906 77	2235 89	305 60	19448 26	2594 18	195 16			
Arenzana de Abajo	11390 09	2075 73	530 40	13996 22	1866 97	140 56	Fonzaleche	15881 60	3626 79	534 40	20042 79	2673 48	201 28			
Arenzana de Arriba	5794 68	361 79	18 63	6175 10	823 69	62 02	Fuenmayor	42473 13	16514 05	8371 43	67368 61	8986 20	676 57			
Arnedillo	7134 27	6011 96	7310 27	20456 50	2728 66	205 44	Galbárruli	5236 51	582 70	.	5819 21	776 22	58 44			
Arnedo	76532 15	23528 83	27780 70	127841 68	17052 62	1283 88	Galilea	10615 20	1549 21	910 40	13074 81	1744 03	131 31			
Ausejo	46757 30	6085 82	2539 89	55393 01	7387 46	556 20	Gallinero de Cameros	1407 19	192 99	32	1632 18	217 71	16 39			
Autol	53436 27	15920 46	1571 73	70928 46	9461 05	712 32	Gimileo	8968 67	764 79	17 60	9751 06	1300 68	97 93			
Azofra	11268 15	937 13	502 40	12707 68	1695 06	127 62	Grañón	37061 11	7955 46	2043 80	47060 37	6277 32	372 62			
Badarán	23643 20	4621 40	4508 32	32772 92	4371 53	329 13	Grávalos	14693 12	4692 69	1572 40	20958 21	2795 59	210 48			
Bañares	18291 05	5736 66	1335 65	25363 36	3383 18	254 72	Haro	94392 81	158370 98	108630 98	361394 77	48205 94	3629 40			
Baños de Rioja	9175 31	1052	232	10459 31	1395 15	105 04	Herce	9069 98	3458 22	1268 30	13796 50	1840 29	138 55			
Baños de Río Tobía	16203 41	4347 30	12727 90	33278 61	4438 99	334 21	Hervías	8482 28	1562 21	934	10978 49	1464 40	110 25			
Berceo	14984 09	1216 26	901 44	17101 79	2281 18	171 75	Herramélluri	13495 72	1649 37	840 40	15985 49	2132 28	160 54			
Bergasa	10887 11	2444 58	418 40	13750 09	1834 11	138 09	Hormilla	19487 80	3979 35	597 80	24064 95	3209 99	241 68			
Bergasillas Bajera	2183 02	459 33	.	2642 35	352 46	26 54	Hormilleja	6735 23	2180 31	136	9051 54	1207 37	90 90			
Bezares	2797 91	309 55	.	3107 46	414 50	31 21	Hornillos de Cameros	2578 20	276 94	.	2855 14	380 84	28 67			
Bobadilla	2486 28	367 09	258	3111 37	415 02	31 25	Hornos de Moncalvillo	3771 57	534 30	.	4505 87	574 35	43 24			
Brieva de Cameros	4009 13	668 64	595 64	5273 41	703 41	52 96	Huércanos	16274 08	6226 80	600 40	23101 28	3081 45	332			
Briñas	4876 81	2168 88	784 80	7830 49	1044 50	78 64	Igea	26004 71	5768 83	1026 80	32800 34	4375 19	329 41			
Briones	65606 25	13549 86	4584 40	83740 51	11170 03	840 99	Jalón de Cameros	1652 53	168 32	.	1820 85	242 88	18 29			
Cabezón de Cameros	1772 63	539 91	.	2312 54	308 47	23 22	Jubera	25694 73	1762 37	1232 80	28689 90	3826 90	288 12			
Calahorra	138426 13	133921 92	119198 95	391547	52227 91	3932 22	Laguna de Cameros	3674 51	1161 47	1586 40	6422 38	856 67	64 50			
Camprovín	12838 87	1796 70	360 88	14996 45	2000 35	150 61	Lagunilla del Jubera	13438 32	3681 40	1619 90	17739 62	2366 26	178 15			
Canales de la Sierra	4684 53	1335 67	814	6834 20	911 60	68 63	Lardero	22661 19	9684 47	1937 86	34283 52	4573 03	344 30			
Canillas de Río Tuerto	4672 65	699 90	94 40	5466 95	729 23	54 90	Larriba	4607 88	758 59	.	5366 47	715 83	53 89			
Cañas	6064 47	825 75	72	6962 22	928 68	69 92	Ledesma de la Cogolla	2535 48	369 55	.	2905 03	387 50	29 17			
Cárdenas	4268 30	1880 08	50 60	6198 98	826 87	62 26	Leiva	13237 63	2701	2967 05	18905 68	2521 80	189 86			
Casalarreina	21627 28	11779 36	4588 87	37995 51	5068 17	381 58	Leza de Río Leza	6417 11	498 41	731 66	7647 18	1020 05	76 80			
Castañares de Rioja	12752 10	9706 38	2094 60	24553 08	3275 10	246 58	Logroño	106992 26	660639 08	582283 48	1349914 82	180063 25	13556 90			
Castroviejo	2669 67	804 80	.	3474 47	463 45	34 89	Luezas	1548 26	185 34	.	1733 60	231 24	17 41			
Cellorigo	5112 34	441 82	13181 82	18735 98	2499 17	188 16	Lumbreras	8754 95	2747 60	930 26	12442 81	1659 73	124 96			
Cenicero	47083 15	19997 08	.	67080 23	8947 74	673 67	Manjarrés	5633 88	670 79	178 52	6483 19	864 78	65 11			
Cervera del río Alhama	36936 32	40038 34	19632 40	96607 06	12886 28	970 20	Mansilla	5812 13	1202 09	1050 15	8064 37	1075 71	80 99			
Cidamón	5946 32	288 85	.	6235 17	831 70	62 62	Manzanares de Rioja	4943 71	550 86	1 72	5496 29	733 14	55 20			

AYUNTAMIENTOS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	AYUNTAMIENTOS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Matute	19350 33	1908 46	538 50	21797 29	2907 51	218 90	Santurdejo	9636 48	2903 33	658 40	13198 21	1760 49	132 55
Medrano	9387 78	2830 01	386	12603 79	1681 20	126 58	San Vicente de la Sonsierra	44477 89	8420 56	2639 40	55537 85	7408 12	557 75
Montaivo en Cameros	701 81	179 83	*	881 64	117 60	8 85	Sojuela	6632 68	682 34	*	7315 02	975 74	73 46
Munilla	8142 20	8503 82	12417 38	29063 46	3876 75	291 88	Sorzano	7496 19	1197 79	390 40	9084 38	1211 75	91 23
Murillo del Río Leza	57066 72	12212 52	2919 42	72198 66	9630 49	725 08	Sotés	5527 34	2857 83	378 40	8763 57	1168 96	88 01
Muro de Aguas	9163 46	1829 39	144	11136 85	1485 53	111 84	Soto en Cameros	13241 25	3239 84	1443 27	17924 36	2390 91	180 02
Muro en Cameros	1853 81	406 18	64	2323 99	309 99	23 34	Terroba	1467 80	416 53	*	1884 33	251 35	18 92
Nájera	63846 56	18994 58	29951 18	112792 32	15045 23	1132 75	Tirgo	19516 38	2502 92	1277 12	23296 42	3107 49	233 96
Nalda	25198 01	8169 79	2524 49	35892 29	4787 62	360 45	Tobia	1320 86	482 67	920 28	2723 81	363 32	27 35
Navajún	3031 95	695 24	*	3727 19	497 16	37 43	Tormantos	11484	2627 92	1241 14	15353 06	2047 92	154 19
Navarrete	42590 99	8956 37	2377	53924 36	7192 90	541 55	Torrecilla en Cameros	7976 33	9602 90	11280 79	28860 02	3849 60	289 85
Nestares	4342 99	332 62	233 60	4909 21	654 83	49 30	Torrecilla sobre Alesanco	5836 06	624 20	80	6540 26	872 40	65 68
Nieva de Cameros	8818 36	2917 26	1068	12803 62	1707 86	128 58	Torre en Cameros	2191 52	495 94	*	2687 46	358 48	26 99
Ocón (Molinos de)	26882 29	3245 69	485 80	30613 78	4083 53	307 58	Torremontalvo	9121 65	675 04	*	9796 69	1306 77	98 38
Ochánduri	8494 54	742 85	180	9417 39	1256 17	94 58	Treviana	29975 32	8100 45	1933 40	40009 17	5336 77	401 81
Ojacastro	14804 50	4033 35	1044 34	19882 19	2652 06	199 67	Trevijano	2531 68	705 25	*	3236 93	431 77	32 51
Ollauri	8821 29	4207 71	1172	14201	1894 25	142 62	Tricio	16797 90	2477 85	326 40	19602 15	2614 70	196 86
Ortigosa	8855 71	6833 47	7697 51	23386 69	3119 52	234 87	Tudelilla	19802 58	7799 54	2459 38	30061 50	4009 86	301 91
Pazuengos	4427 09	814 34	128	5369 43	716 23	53 92	Turruncún	2991 05	440 70	*	3431 75	457 76	34 46
Pedroso	6065 52	1700 25	1148 95	8914 72	1189 12	89 52	Uruñuela	9242 31	1628 07	666	11536 38	1538 82	115 86
Pinillos	1174 15	378 05	*	1552 20	207 04	15 59	Valdemadera	2691 93	825 38	*	3517 31	469 17	35 32
Poyales	8263 96	1328 89	32	9624 85	1283 84	96 66	Valgañón	5517 14	794 72	1183 95	7495 81	999 86	75 28
Pradejón	10504 39	4959 71	5143 81	20607 91	2748 86	206 96	Ventosa	8506 39	1843 44	276 14	10625 97	1417 38	106 72
Pradillo	1692 47	1440 29	1712 36	4845 12	646 28	48 66	Ventrosa	4256 54	556	537 99	5350 53	713 70	53 73
Préjano	11688 43	2775 06	760 80	15224 29	2030 76	152 90	Viguera	15906 18	3645 43	867 40	20419 01	2723 66	205 07
Quei	35990 07	11194	6390 20	53674 27	7159 55	539 04	Villalba de Rioja	10679 60	775 83	166 40	11621 83	1550 22	116 72
Rabanera	1413	704 03	*	2117 03	282 39	21 26	Villalobar de Rioja	13129 61	715 70	561 90	14407 21	1921 76	144 69
Rasillo (El)	2458 10	1788 98	922 40	5169 48	689 55	51 92	Villamediana de Iregua	28375 80	9031 24	1789 15	39196 19	5228 33	393 65
Redal (El)	14033 37	1031 54	1462 50	16527 41	2204 58	165 98	Villanueva de Cameros	3159 09	1862 30	4472 99	9494 38	1266 44	95 35
Ribafrecha	17474 97	7458 50	2891 83	27825 30	3711 58	279 44	Villar de Arnedo (El)	17798 47	5316 77	2637 64	25752 88	3435 14	258 64
Rincón de Soto	27394 22	9585 51	13667 60	50647 33	6755 79	508 64	Villar de Torre	10185 90	758 29	302 40	11246 59	1500 17	112 95
Robres del Castillo	1860 07	606	32	2498 07	333 21	25 09	Villarejo	2746 12	282 82	*	3028 94	404 03	30 42
Rodezno	19424 14	4608 12	1068 40	25100 66	3348 14	252 08	Villarta Quintana	7774 18	1027 03	36	8837 21	1178 78	88 75
Sajazarra	16482 38	2165 38	662 40	19310 16	2575 75	193 93	Villarreyra	3264 35	397 40	*	3661 75	488 44	36 77
San Asensio	59933 01	12012 78	3756 80	75702 59	10097 89	760 27	Villavelayo	5330 62	749 85	233 71	6314 18	842 24	63 41
San Millán de la Cogolla	19163 37	3553 55	2281 60	24998 52	3334 52	251 04	Villaverde de Rioja	3774 93	560 34	*	4335 27	578 27	43 54
San Millán de Yécora	6399 20	537 97	120 10	7057 27	941 36	70 87	Villoslada de Cameros	5951 07	6112 04	3239 34	15302 45	2041 17	153 69
San Román de Cameros	5640 81	2763 95	1884 43	10289 19	1372 46	103 33	Viniestra de Abajo	3227 39	1359 75	1115 88	5703 02	760 72	57 27
Santa (La)	2089 98	292 96	*	2382 94	317 87	23 93	Viniestra de Arriba	5600 10	557	80	6237 10	831 96	62 64
Santa Coloma	8457 04	2369 67	454 64	11281 35	1504 80	113 30	Zarzosa	4093 95	260 25	35 20	4389 40	585 50	44 08
Santa Eulalia Bajera	3814 30	291 49	140	4245 79	566 34	42 64	Zarratón	22352 79	5270 35	1296 40	28919 54	3857 60	290 44
Santa María en Cameros	971 30	339 01	*	1310 31	174 78	13 16	Zenzano	2440 21	411 53	*	2851 74	380 39	28 64
Sto. Domingo de la Calzada	71725 17	27939 15	43235 85	142900 17	19061 27	1435 12	Zorraquín	2745 93	225 65	*	2971 58	396 37	29 84
San Torcuato	6587 51	459 61	188	7235 12	965 08	72 66							
Santurde	8669 21	2884 19	1174 40	12727 80	1697 61	127 81							
							<i>Total general.</i>	2978679	1738366	1257390	5974435	796922	60000

Logroño, 20 octubre de 1935.—El Interventor, S. Pardo.

SESION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1935

Se acordó aprobar los Repartimientos de la Aportación municipal forzosa que asciende a *setecientas noventa y seis mil novecientas veintidos pesetas veintisiete céntimos*, y el del recargo del 7,529 por 100 sobre la Aportación municipal forzosa para el año de 1936, que se publican en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que sean consignadas sus cuotas en el presupuesto municipal.

El Presidente, *Francisco Zuazo*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.—Hay un sello que dice: «Diputación Provincial de Logroño—Comisión Gestora».

Es copia.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.